



EXPEDIENTE : 859-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO CONVENCIONAL Y ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : PLAN DE CIERRE ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Actividades Pesqueras S.A. por la presunta comisión de la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, toda vez que no quedó acreditado que dicha empresa haya cesado definitivamente las actividades pesqueras en sus plantas de harina de pescado convencional y enlatado.*

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 562-95-PE¹ del 27 de setiembre de 1995, el Ministerio de Pesquería –actualmente, Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE)- otorgó a Actividades Pesqueras S.A.² (en adelante, Actividades Pesqueras) la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de harina de pescado convencional y enlatado, con capacidades instaladas de veintitrés toneladas por hora (23 t/h) y mil cuatrocientos cuarenta cajas por turno (1440 c/t), respectivamente, ambas ubicadas en Jirón Huancavelica N° 1271, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00009-2014³, el 18 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Actividades Pesqueras con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00052-2014-OEFA/DS-PES del 21 de abril del 2014; y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00178-2014-OEFA/DS⁴ del 23 de mayo del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que Actividades Pesqueras habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



¹ Folios 91 y 92 del Expediente.

² Registro Único del Contribuyente – RUC N° 20114164381 (folio 93 del Expediente).

³ Folio 5 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 4 del Expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 135-2015-OEFA/DFSAI-SDI⁵ del 28 de abril del 2015, notificada el 5 de mayo del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Actividades Pesqueras, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:
 - (i) Habría incumplido con el compromiso ambiental de implementar el plan de cierre (abandono) establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de su planta de enlatado.
 - (ii) Habría incumplido con el compromiso ambiental de implementar el plan de cierre (abandono) establecido en el PAMA de su planta de harina convencional.
5. Con Memorandum N° 635-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 12 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Actividades Pesqueras dejó de operar su EIP de manera definitiva. Dicho requerimiento fue atendido a través del Informe N° 136-2015-OEFA/DS⁸ del 31 de agosto del 2015.
6. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Actividades Pesqueras no presentó descargos respecto a las imputaciones efectuadas en su contra.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si Actividades Pesqueras incurrió en infracción a la normativa ambiental, en tanto no habría cumplido con el compromiso de implementar el plan de cierre en sus plantas de harina de pescado convencional y enlatado, conforme a lo establecido en el PAMA de estas.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Marco normativo aplicable

8. Los Artículos 18° y 26° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁹ establecen que el PAMA es un instrumento de gestión que sirve



⁵ Folios 46 al 59 del Expediente.

⁶ Folio 61 del Expediente.

⁷ Folio 72 del Expediente.

⁸ Folio 73 del Expediente.

⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los



- para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda.
9. Asimismo, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹⁰ (en adelante, RLGP) define al PAMA como un programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación.
 10. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹¹, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del EIA será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
 11. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

¹¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 822 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 859-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

12. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹³, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
13. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁴ tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
14. En concordancia con ello, el Artículo 4° de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁵, señala que constituye infracción administrativa el incumplir con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.

III.2 Compromiso ambiental asumido en el PAMA de Actividades Pesqueras

15. Mediante Oficio N° 506-95-PE/DIREMA¹⁶ del 18 de julio de 1995, el Ministerio de Pesquería otorgó calificación favorable al PAMA presentado por Actividades Pesqueras para la instalación de las plantas de harina de pescado convencional

¹³ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹⁵ Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.
(...)

¹⁶ Folio 75 del Expediente.





y enlatado ubicadas en el Jirón Huancavelica N° 1271, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

16. Con relación al plan de cierre del EIP, en los Formularios Complementarios de su PAMA¹⁷, Actividades Pesqueras señaló lo siguiente:

"FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO

1) RAZÓN SOCIAL: ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.

(...)

12.- PRESENTAR PLAN DE ABANDONO DE ÁREA.

Restaurar el área de emplazamiento a sus condición primigenias [sic]".

"FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO: ENLATADO

1) RAZÓN SOCIAL: ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.

(...)

12.- PRESENTAR PLAN DE ABANDONO DE ÁREA.

1) Retiro de equipos y maquinarias

2) Recuperación del área a las condiciones primigenias".

(El énfasis es agregado)

17. En atención a lo indicado, al cese de sus actividades productivas, Actividades Pesqueras debe cumplir con retirar los equipos y maquinarias implementados en el EIP, así como recuperar el área en la cual desarrollaba sus actividades de procesamiento, dejando la zona en las condiciones primigenias.

III.3 Análisis de los hechos imputados

18. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00009-2014¹⁸, el 18 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

(...)

Durante la supervisión se verificó, que el establecimiento se encontraba en estado de abandono, con los equipos principales del proceso de enlatado, como son: cocinadores estáticos, cocinador continuo, autoclaves, selladoras de latas, calderos, exhausting y mesas de trabajo; sin mantenimiento y en estado de oxidación. Esta misma situación se evidenció en los principales equipos de la planta de harina de pescado, tales como: cocina, centrifuga, secador, planta evaporadora de agua de cola, ciclones y calderos.

(...)".

19. Asimismo, en el Informe N° 00052-2014-OEFA/DS-PES del 21 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente¹⁹:

"7. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN:

(...)



¹⁷ Folios 87 y 90 del Expediente.

¹⁸ Folio 5 del Expediente.

¹⁹ Informe contenido en el CD que obra a folio xx del Expediente.



Durante la supervisión, se verificó, que el establecimiento se encontraba en estado de abandono, con los equipos principales del proceso de enlatado, como son: cocinadores estáticos, cocinador continuo, autoclaves, selladores de latas, calderos, exahusting y mesas de trabajo; sin mantenimiento y en estado de oxidación. Esta misma situación se evidenció en los principales equipos de la planta de harina de pescado, tales como: cocina, centrífuga, secador, planta de agua, ciclones y calderos.

Haciendo un recorrido por las instalaciones de la planta se observó áreas con equipos oxidados, parihuelas en desuso y montículos de residuos sólidos dispersos. Estos indicios, además de los mencionados en el párrafo anterior indican que el Establecimiento Industrial Pesquero no estaría operando desde hace varios meses.

Asimismo, no se nos entregó documentación alguna que sustente las actividades del administrado.

Al no encontrarse ningún representante del establecimiento, el personal de seguridad nos brindó el número telefónico del Sr. Eduardo Martín Muelle Whilar, Gerente General del EIP, con quien nos comunicamos y manifestó que el motivo de la inoperatividad de la planta era por motivos económicos y falta de materia prima.

8. **HALLAZGOS:**

8.1 *El administrado no habría implementado su Plan de Cierre previo al cese de sus actividades".*

20. Adicionalmente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00178-2014-OEFA/DS del 23 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente²⁰:

"V. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

V.1 **Compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental: Plan de Abandono del Área** (...)

23. *Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00052-2014-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha cumplido el compromiso ambiental establecido en su PAMA, al no haber implementado, al cese de sus actividades, un plan de cierre o abandono, para sus plantas de enlatado y harina de pescado (...)"*
21. De lo expuesto, se advierte que, al presunto cierre de sus actividades de procesamiento, el administrado no habría cumplido con implementar el plan de abandono en sus plantas de harina de pescado convencional y enlatado, conforme a lo establecido en el PAMA de estas.
22. Sobre el particular, el Artículo 151° del RLGP define el plan de abandono como aquel plan de ejecución permanente, destinado a la prevención de contaminación de los efluentes sólidos, líquidos o gaseosos a corto, mediano y largo plazo, **generados como resultado del cese definitivo de cualquier actividad pesquera y acuícola.**
23. Asimismo, según lo dispuesto en el Artículo 27° de la LGA²¹, los titulares de las actividades pesqueras deben garantizar que al cierre de sus actividades, no



²⁰ Folio 3 del Expediente.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



subsistan impactos negativos al ambiente, por lo que son responsables de las áreas que hayan abandonado o que se encuentren deterioradas por razón de la actividad realizada.

24. En mérito a los referidos artículos, **la obligación de implementar y/o ejecutar el plan de abandono –detallado en los instrumentos de gestión ambiental– se genera al cese definitivo de las actividades de procesamiento.**
25. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no es factible determinar si a la fecha de la supervisión (18 de febrero del 2014), Actividades Pesqueras había cesado definitivamente sus actividades de procesamiento.
26. Si bien los equipos fueron encontrados sin mantenimiento y en estado de oxidación, no se advierten acciones de abandono por parte del administrado, pues los equipos de las plantas de harina de pescado convencional y enlatado se encuentran instaladas y mantienen su capacidad productiva²².
27. Sin perjuicio de lo anterior, de la información obtenida en el portal web de PRODUCE, hasta la fecha, la licencia de operación de las plantas de harina de pescado convencional y enlatado, otorgada a Actividades Pesqueras, se mantiene vigente²³, en consecuencia, dicha empresa se halla habilitada para realizar actividades pesqueras.
28. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Actividades Pesqueras.
29. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales aprobados por la autoridad competente y la normativa vigente, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Actividades Pesqueras S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

²² Ver fotografías anexas al Informe N° 00052-2014-OEFA/DS-PES (folio 22 del Expediente).

²³ Ver página: <http://www.produce.gob.pe/index.php/servicios-en-linea/plantas-pesqueras>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 822 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 859-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a Actividades Pesqueras S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA